



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL Nº 2150-R-2022
Piura, 14 de noviembre de 2022

VISTO

El expediente N° 000034-5201-22-6 de fecha 17 de mayo de 2022, presentado por el Sr. OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS, quien solicita se cumpla con el pago de pensión continua y homologación de sus remuneraciones; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 23, de fecha 11 de agosto de 2010, se emitió sentencia, en la cual se resolvió:

“DECLARANDO FUNDADA en parte de la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, emita resolución administrativa donde reconozca el derecho a la homologación de sus pensiones al docente OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS y liquide las remuneraciones del citado docente por el periodo comprendido por la vigencia de la Ley Universitaria hasta su cese, en calidad de profesor principal a tiempo completo: periodo 19 de diciembre de 1983 al 30 de junio de 1989; asimismo, declara infundada la demanda en el extremo que requiere se reconozca el derecho a la homologación de su pensión contemporánea o actual (cesantía); por tanto, improcedente la pretensión accesoria de pago de las “pensiones homologadas” dejadas de percibir en su condición de docente cesante; y los devengados en dicha condición.

Que, mediante Resolución N° 32, de fecha 16 de mayo de 2011, se emitió sentencia de vista, en la cual se resolvió:

“REVOCAMOS la sentencia contenida en la resolución N° 23, de fecha 11 de agosto de 2010, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda y, en consecuencia, que la emplazada, UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, emita resolución administrativa donde reconozca: el derecho a la homologación de sus pensiones al docente OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS, en la forma establecida en la apelada; liquide las remuneraciones del citado docente por el periodo comprendido por la vigencia de la Ley Universitaria hasta su cese, en calidad de profesor principal a tiempo completo: periodo 19 de diciembre de 1983 a 30 de junio de 1989; e, INFUNDADA la demanda en el extremo que requiere se reconozca el derecho a la homologación de su pensión contemporánea o actual (cesantía), por tanto, IMPROCEDENTE la pretensión accesoria de pago de las “pensiones homologadas” dejadas de percibir en su condición de docente cesante y los devengados en dicha condición; REFORMADOLA declaramos IMPROCEDENTE la demanda en cuanto a la pretensión de homologación de su pensión, en su condición de docente cesante de la UNIVERSIDAD y consecuente pago de las pensiones homologadas dejadas de percibir; e, INFUNDADA respecto a la pretensión de pago de las remuneraciones homologadas dejadas de percibir en su condición de docente activo; y, DEVUELVA al juzgado de su procedencia.”

Que, mediante Casación N° 3624-2011, de fecha 02 de julio de 2013, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resolvió:

“FUNDADO el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista y ordenaron a la sala superior la emisión de un nuevo fallo.”

Que, mediante Resolución N° 36, de fecha 15 de enero de 2014, la primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, emite sentencia de vista:

“CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 23, de fecha 11 de agosto del 2010, que declara fundada en parte la pretensión contenciosa administrativa contenida en la demanda, interpuesta por OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, y ordena que la universidad reconozca el derecho de homologación de las pensiones del demandante, así como liquidar las remuneraciones del demandante por el periodo comprendido por la vigencia de la Ley Universitaria hasta su cese, en calidad de profesor principal a tiempo completo, con los intereses devengados que correspondan.”

Que, mediante Resolución N° 37, de fecha 21 de agosto del 2015, se resuelve nombrar a la señora MARY LUISA URRELO DE BARRANTES como sucesora procesal del demandante OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS, y cúmplase con lo ejecutoriado, en consecuencia, cumpla la Universidad con emitir la resolución administrativa donde reconozca el derecho de homologación de sus pensiones del demandante sobre las remuneraciones, y liquide sus remuneraciones por el periodo comprendido por la Ley Universitaria hasta su cese, en calidad de profesor principal tiempo completo: periodo del 19 de diciembre de 1983 al 30 de junio de 1989.

Que, mediante Resolución N° 2, de fecha 6 de marzo de 2019, se resolvió:

“CONFIRMAR la Resolución N° 45 de fecha 16 de julio de 2018 que obra inserta de hojas 316 y 317, que dispuso remitir copias certificadas al ministerio público al fin de que cumpla con formular la denuncia penal respectiva; con lo demás que contiene. (...)

Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2021, el señor OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS, solicita se atienda el pago de DEVENGADOS POR HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES E INTERESES LABORALES, durante el periodo de actividad en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, como PROFESOR PRINCIPAL A DEDICACION EXCLUSIVA;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 2150-R-2022
Piura, 14 de noviembre de 2022

Que, mediante Informe N° 019-2022-DVV/ALE.UNP de fecha 11 de mayo de 2022, presentado por el Dr. DEIVER VILCHERREZ VILELA, Asesor Legal Externo de la UNP, opina:

- El proceso judicial con Expediente N° 00323-2009-0-2011-JM-CI-01, seguido por el señor Oscar Federico Barrantes Campos, contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, actualmente en ejecución de sentencia, que ordena se reconozca el derecho a la homologación de las pensiones del demandante Oscar Federico Barrantes Campos y liquide sus remuneraciones por el periodo comprendido por la vigencia de la Ley Universitaria hasta su cese, en calidad de profesor principal a tiempo completo: periodo 19 de diciembre de 1983 al 30 de junio de 1989.
- Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Que, a través del Informe N° 314-2022-OCAJ-UNP de fecha 13 de mayo de 2022, presentado por el Dr. EDGAR ERMISON CORNEJO JUAREZ, jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, recomienda que:

- Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales; correspondiente al proceso judicial seguido por el demandante Oscar Federico Barrantes Campos, que ordena se reconozca el derecho a la homologación de las pensiones del demandante Oscar Federico Barrantes Campos y liquide sus remuneraciones por el periodo comprendido por la vigencia de la Ley Universitaria hasta su cese, en calidad de profesor principal a tiempo completo: periodo 19 de diciembre de 1983 al 30 de junio de 1989.
- Se debe EMITIR el Acto Administrativo Correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 1728-2022-AR-URH-UNP de fecha 04 de noviembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, alcanza el expediente a la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto, para que emita opinión sobre los alcances presupuestales de lo requerido para atender el derecho a la homologación de sus remuneraciones durante el periodo que estuvo en actividad, de acuerdo a lo dispuesto en la RESOLUCION N° VEINTITRES (23) del 11/08/2010, mandato judicial, según expediente N° 00323-2009-0-2011-JM-CI-01, que DECISIÓN:

1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA y MINISTERIO de ECONOMIA y FINANZAS sobre proceso Contencioso Administrativo.
Ordeno que la emplazada Universidad Nacional de Piura, emita Resolución Administrativa, disponiendo el pago al demandante OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS de la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda al periodo del 19 de diciembre de 1983 hasta el día 30 de junio de 1989, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733.
Disponer que la demanda realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad.

La homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua), se debe realizar conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley Universitaria, vigentes en el periodo que los docentes cesantes tuvieron la condición de docente activo, conforme a la casación vinculante N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de marzo de 2013 (fundamento quinto), donde se detallan las normas que se deben aplicar para la homologación, así como conforme a la Casación Vinculante N° 715-2012-JUNIN de fecha 22 de abril de 2014 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0023-2007-PI/TC; por Área de Humanos de la Universidad, efectuar la liquidación de la pensión con la incidencia homologación.

Efectuando el cálculo en base al desarrollo de las normas, a la fecha de cese del recurrente, es decir, el 30 de junio de 1989, el resultado de las normas, a la fecha de cese del recurrente, es decir, el 30 de junio de 1989, el resultado arroja una variación de la continua de S/. 2,375.76 (dos mil trescientos setenta y cinco con 76/100 soles), que se refleja en la diferencia entre lo que perciba un magistrado del poder judicial (S/. 3,353.66) y un docente universitario (S/. 977.90), durante el periodo de actividad. Cabe señalar, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70. Sobre el particular, se solicita la cobertura presupuestal para la atención de lo requerido y se adjunta el cuadro con el cálculo de la variación de la continua mensual y anual, cálculo elaborado por el Área de Remuneraciones, de la Unidad de Recursos Humanos; el mismo que será atendido en la ejecución de las sentencias judiciales cuando el Ministerio de Economía y Finanzas disponga de los recursos presupuestales.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 2150-R-2022
Piura, 14 de noviembre de 2022

CESANTE	BARRANTES CAMPOS OSCAR FEDERICO / URRELO DE BARRANTES, MARY LUISA (VIUDA)			
Homologación magistrado a diciembre 2003	Docente universitario a agosto 2022	Valor de continua mensual	Valor continua noviembre - diciembre 2022	Valor continua anual
3,353.66	977.90	2,375.76	4,751.52	28,509.12

Que, mediante Informe N° 0559-2022-UP-OPYPTO-UNP de fecha 10 de noviembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNP, informa la cobertura presupuestaria para atención respectiva; dado el derecho que corresponde al pensionista; de acuerdo a la siguiente información:

PENSIONISTA	MARY LUISA URRELO DE BARRANTES
Detalle del administrado pensionista.	
Detalle	
Demandante:	OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS
Pensión (Sobrevivencia - Viudez)	URRELO DE BARRANTES MARY LUISA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
N° de expediente:	00323-2009-0-2011-JM-CI-01
Sentencia	Resolución N° veintitrés (23) del 11/08/2015
Fuente de Financiamiento	Recursos Ordinarios
Confirmación de la Sentencia	Resolución N° treinta y siete (37) DEL 21/08/2015
N° Certificado	0002
Costo mensual de continua	S/. 2,375.76
Continua de noviembre a diciembre	S/. 4,751.52

Que, el Art. 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, La Ley Universitaria N°23733, prescribe mediante su Artículo 53: Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia;

Que, el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";

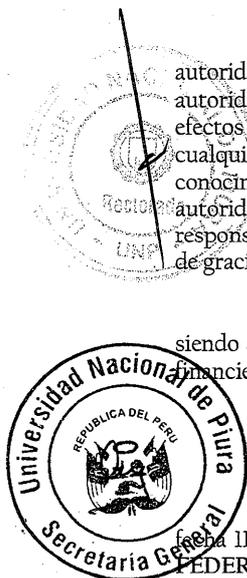
Que, el artículo 175°, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR, cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° VEINTITRES (23) de fecha 11 de agosto de 2010, mandato judicial, según expediente N° 00323-2009-0-2011-JM-CI-01, a favor del señor OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, el pago a la Sra. MARY LUISA URRELO DE BARRANTES, cónyuge supérstite del demandante OSCAR FEDERICO BARRANTES CAMPOS de la homologación de sus remuneraciones con la de los





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 2150-R-2022
Piura, 14 de noviembre de 2022

Magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda al periodo del **19 de diciembre de 1983 hasta el día 30 de junio de 1989**, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 y a lo informado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1728-2022-AR-URH-UNP-2022.

ARTÍCULO 3°. - AUTORIZAR, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería, ejecute lo priorizado, mediante el Informe N° 0559-2022-UP-OPyPTO-UNP, por el monto de **S/. 4,751.52 (cuatro mil setecientos cincuenta y uno con 52/100 soles)**, correspondiente a la continua de noviembre a diciembre del presente año.

ARTICULO 4°. - DISPONER, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Administración en coordinación con sus unidades, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a fin de obtener el financiamiento para cubrir el valor de la continua anual.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg. Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DG, OPPYTO, UT, UC, OCAJ, INT, URH (4), ARCHIVO (2)
13 copias / *EEZV*


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)




Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL